Contenido

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_heading=h.tyjcwt)

[I. Presentación de las solicitudes de información 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.4d34og8)

[III. Interposición de los Recursos de Revisión 9](#_heading=h.17dp8vu)

[IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto 12](#_heading=h.3rdcrjn)

[**C O N S I D E R A N D O S** 20](#_heading=h.26in1rg)

[PRIMERO. Competencia 20](#_heading=h.lnxbz9)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 20](#_heading=h.35nkun2)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 22](#_heading=h.1ksv4uv)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 23](#_heading=h.44sinio)

[QUINTO. Estudio de Fondo 25](#_heading=h.2jxsxqh)

[SEXTO. Decisión 64](#_heading=h.z337ya)

[SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales 66](#_heading=h.3j2qqm3)

[OCTAVO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno 67](#_heading=h.1y810tw)

[**R E S U E L V E** 68](#_heading=h.4i7ojhp)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **04866/INFOEM/IP/RR/2024, 04867/INFOEM/IP/RR/2024, 04868/INFOEM/IP/RR/2024, 04869/INFOEM/IP/RR/2024, 05202/INFOEM/IP/RR/2024,** [**05203/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608530/0/0.page)**,** [**05204/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608531/0/0.page)**,** [**05205/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608532/0/0.page)**,** [**05206/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608534/0/0.page)**,** [**05207/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608696/0/0.page)**,** [**05208/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608697/0/0.page)**,** [**05209/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608698/0/0.page)**,** [**05210/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608699/0/0.page)**,** [**05211/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608700/0/0.page)**,** [**05212/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608701/0/0.page)**,** [**05213/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608702/0/0.page)**,** [**05214/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608703/0/0.page)**,** [**05215/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608704/0/0.page)**,** [**05216/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608705/0/0.page) **y** [**05217/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608706/0/0.page)interpuestos por **un Particular,** en lo subsecuente, la persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Instituto Mexiquense de la Juventud, a las solicitudes de acceso a la información pública **00113/IMEJ/IP/2024,** **00114/IMEJ/IP/2024,** **00115/IMEJ/IP/2024****, 00116/IMEJ/IP/2024, 00123/IMEJ/IP/2024, 00124/IMEJ/IP/2024, 00125/IMEJ/IP/2024,** **00126/IMEJ/IP/2024****,** **00127/IMEJ/IP/2024****,** **00128/IMEJ/IP/2024****, 00129/IMEJ/IP/2024, 00130/IMEJ/IP/2024, 00131/IMEJ/IP/2024,** **00132/IMEJ/IP/2024****, 00133/IMEJ/IP/2024,** **00134/IMEJ/IP/2024****, 00135/IMEJ/IP/2024,** **00136/IMEJ/IP/2024****, 00137/IMEJ/IP/2024 y** **00138/IMEJ/IP/2024**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## I. Presentación de las solicitudes de información

En fechas dos y tres de julio de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó veinte solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Instituto Mexiquense de la Juventud, mediante las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE LA SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **00113/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de enero 2024 de la Dirección General* |
| **00114/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de enero 2024 de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género* |
| **00115/IMEJ/IP/2024** | *todos los documentos generados de enero 2024 de la Unidad de Apoyo Administrativo* |
| **00116/IMEJ/IP/2024** | *todos los documentos generados de enero 2024 del Órgano Interno de Control* |
| **00123/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de febrero 2024 del Órgano Interno de Control* |
| **00124/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de febrero 2024 del Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles* |
| **00125/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de febrero 2024 del Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles* |
| **00126/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de febrero2024 de la Subdirección de Bienestar y Recreación Juvenil* |
| **00127/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de marzo 2024 de la Dirección General* |
| **00128/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de marzo 2024 de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género* |
| **00129/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de marzo 2024 de la Unidad de Apoyo Administrativo* |
| **00130/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de marzo 2024 del Órgano Interno de Control* |
| **00131/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de marzo 2024 del Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles* |
| **00132/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de marzo 2024 de la Subdirección de Estudios y Derechos de la Juventud* |
| **00133/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de febrero2024 de la Subdirección de Bienestar y Recreación Juvenil* |
| **00134/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de abril 2024 de la Dirección General* |
| **00135/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de abril 2024 de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género* |
| **00136/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de abril 2024 de la Unidad de Apoyo Administrativo* |
| **00137/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de abril 2024 del Órgano Interno de Control* |
| **00138/IMEJ/IP/2024** | *Requiero todos los documentos generados de abril 2024 del Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles* |

En todos los casos, la persona Solicitante señaló como modalidad de entrega *A través del SAIMEX*

## II. Respuestas del Sujeto Obligado

En fechas seis y siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* **Folio de Solicitud: 00113/IMEJ/IP/2024**

-Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que remitió la documentación.

-63 oficios íntegros suscritos por el Director General del Sujeto Obligado, de la temporalidad del 5 al 31 de enero de 2024; en el que se advierten folios consecutivos del 1 al 40; sin embargo, faltan los folios de terminación: 12/2024, 24/2024, 25/2024, 29/2024 y 37/2024 y se dejaron visibles datos personales, como el nombre de particulares, números de celulares, correo electrónico particular, el nombre de personas con juicios laborales en trámite y CURP.

* **Folio de Solicitud: 00114/IMEJ/IP/2024, 00124/IMEJ/IP/2024, 00125/IMEJ/IP/2024, 00126/IMEJ/IP/2024, 00128/IMEJ/IP/2024, 00131/IMEJ/IP/2024, 00132/IMEJ/IP/2024, 00133/IMEJ/IP/2024, 00134/IMEJ/IP/2024 y 00138/IMEJ/IP/2024**

Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada.

* **Folio de Solicitud:** **00115/IMEJ/IP/2024****, 00129/IMEJ/IP/2024**

Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que la Unidad de Apoyo Administrativo no cuenta con los recursos técnicos y humanos para la digitalización de la información, puesto que excede de 8500 fojas, por lo que puso a disposición la información para consulta directa en sus oficinas.

* **Folio de Solicitud: 00116/IMEJ/IP/2024 y 00123/IMEJ/IP/2024**

-Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que remitió la documentación.

-5 oficios suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, del 8, 19 y 25 de enero de 2024; en el que se advierten folios consecutivos del 5 al 15; sin embargo, faltan los folios de terminación: del 7/2024 al 11/2024 y 14/2024; también faltó pronunciarse sobre el resto de los días hábiles del mes de enero de 2024 y en el oficio 229C0202000001S/0006/2024 testó información de más, el nombre de un auditor, además no se acompañó del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que respalde la versión pública.

* **Folio de Solicitud: 00127/IMEJ/IP/2024**

-Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que remitió la documentación.

-61 fojas, en las que se advierten diversos oficios íntegros suscritos por el Encargado del Despacho de la Dirección General del Sujeto Obligado, de la temporalidad del 4 al 22 de marzo de 2024; en el que se advierten folios consecutivos del 84 al 129 sin embargo, faltan los folios de terminación: 90/2024, 91/2024, 100/2024, 102/2024, 104/2024, 121/2024 y 124/2024 y se dejaron visibles datos personales, como el nombre de particulares, documentos que forman parte de investigaciones ante el órgano interno de control que dan cuenta de estar en trámite, nombre de personas servidoras públicas que forman parte de procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite.

* **Folio de Solicitud: 00130/IMEJ/IP/2024**

-Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que remitió la documentación.

-Un oficio suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, del 19 de marzo de 2024, con el folio de terminación 58-BIS/2024.

* **Folio de Solicitud:  00135/IMEJ/IP/2024**

-Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que remitió la documentación para dar atención a otra solicitud de folio 00134/IMEJ/IP/2024.

- 92 fojas que contienen diversos oficios íntegros suscritos por el encargado de la Dirección General del Sujeto Obligado; los cuales muestran folios incompletos y se dejaron visibles datos personales, como números celulares, nombres de persona con juicios laborales en trámite, nombre de particulares, nombre de servidores públicos relacionados con procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite y documentos relacionados con investigaciones de dichos procedimientos.

* **Folio de Solicitud: 00136/IMEJ/IP/2024**

-Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que la Unidad de Apoyo Administrativo no cuenta con los recursos técnicos y humanos para la digitalización de la información, puesto que excede de 8500 fojas, por lo que puso a disposición la información para consulta directa en sus oficinas.

-Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, en el que señaló que la información excede las 850 fojas y adjuntó una imagen en la que se observan pilas de hojas.

* **Folio de Solicitud: 00137/IMEJ/IP/2024**

-Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que remitió la documentación.

-10 fojas en las que obran oficios suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, del 1° al 30 de abril de 2024; en el que se advierten folios consecutivos del 62 al 102; sin embargo, faltan los folios de terminación: del 63/2024 al 65/2024, del 69/2024 al 77/2024, del 79/2024 al 86/2024 del 88/2024 al 99/2024 y 101/2024; también faltó pronunciarse sobre el resto de los días hábiles del mes de abril de 2024 y en el oficio con terminación 067/2024 testó información de más, el nombre de una persona servidora pública, además no se acompañó del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que respalde la versión pública.

## III. Interposición de los Recursos de Revisión

En fechas quince y veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la Particular, ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FOLIO DE LA SOLICITUD Y****RECURSO DE REVISIÓN** | **ACTO IMPUGNADO** | **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD** |
| **00113/IMEJ/IP/2024****04866/INFOEM/IP/RR/2024** | *Faltan oficios* | *faltan oficios de conformidad d con el foliado (sic.)* |
| **00114/IMEJ/IP/2024****04867/INFOEM/IP/RR/2024** | *Si bien hacen mención de la información requerida fue remitida en pdf, no se adjuntó el mismo.* | *En efecto es información que se genera, posee o administra.* |
| **00115/IMEJ/IP/2024****04868/INFOEM/IP/RR/2024** | *Existe una incoherencia, ni todo el IMEJ genera 8500 fojas, es solo una unidad administrativa* | *La negativa de la información y la entrega notificación, entrega o puesta a disposición n una modalidad distinta al solicitado. En su caso de ser verdad requiero que generado el ultimo oficio generado del mes solicitado que contenga el número de folio que acredite que rebaza las 8500 fojas* |
| **00116/IMEJ/IP/2024****04869/INFOEM/IP/RR/2024** | *faltan oficios, de conformidad con el número de folio asignado y el día en el que se elaboró.*  | *falta información, así mismo los documentos están incompletos, (sic.)* |
| **00123/IMEJ/IP/2024****05202/INFOEM/IP/RR/2024** | *La falta de entrega de información* | *No remiten la información requerida* |
| **00124/IMEJ/IP/2024****05203/INFOEM/IP/RR/2024** | *Si bien, no se puede dudar de la veracidad es ilógico que la unidad administrativa 8500 fojas en un mes* | *En su caso de que realmente sean las 8500 foja proporcionarlo mediante un link electrónico por este medio* |
| **00125/IMEJ/IP/2024****05204/INFOEM/IP/RR/2024** | *La negativa de la información.* | *No entrega la información requerida* |
| **00126/IMEJ/IP/2024****05205/INFOEM/IP/RR/2024** | *La negativa de la información solo hace referencia que se anexa documento PDF sin embargo no lo adjuntan* | *La negativa de la información* |
| **00127/IMEJ/IP/2024****05206/INFOEM/IP/RR/2024** | *Faltan archivos, al revisar el foliado de los documentos se determina que faltan archivos.* | *Información incompleta* |
| **00128/IMEJ/IP/2024****05207/INFOEM/IP/RR/2024** | *La negativa de la información solicitada. Solo hace recencia que se anexa documento PDF sinembargo no se anexa* | *La negativa de la información* |
| **00129/IMEJ/IP/2024****05208/INFOEM/IP/RR/2024** | *Es incongruente que solo un mes se generen 8500 fojas, es solo una unidad no de todo el Imej.* | *Requiero la información por este medio. La negativa y puesta a disposición en una modalidad distinta* |
| **00130/IMEJ/IP/2024****05209/INFOEM/IP/RR/2024** | *Faltan documentos, ya que solo remite un archivo del 19 de marzo y los demás días.* | *Falta información* |
| **00131/IMEJ/IP/2024****05210/INFOEM/IP/RR/2024** | *La negativa de la información* | *Lo remite la información requerida (sic.)* |
| **00132/IMEJ/IP/2024****05211/INFOEM/IP/RR/2024** | *La negativa de la información requerida.* | *No remite la información requerida* |
| **00133/IMEJ/IP/2024****05212/INFOEM/IP/RR/2024** | *La negativa de la información.* | *la negativa de la información* |
| **00134/IMEJ/IP/2024****05213/INFOEM/IP/RR/2024** | *la negativa de la información requerida (sic.)* | *la negativa de al información (sic.)* |
| **00135/IMEJ/IP/2024****05214/INFOEM/IP/RR/2024** | *Faltan documentos, según el foliado de los documentos* | *Faltan documentos* |
| **00136/IMEJ/IP/2024****05215/INFOEM/IP/RR/2024** | *Incongruencia, es solo un mes, si bien no se puede dudar de la veracidad, es solo una unidad no todo el imej.* | *La falta de entrega de la información* |
| **00137/IMEJ/IP/2024****05216/INFOEM/IP/RR/2024** | *La información es incompleta de conformidad con el foliado y las fechas de los documentos, el testado no es correcto ya que corresponde a un exservidor público, requiero en su caso el acta que confirme la clasificación de la información (sic.)* | *La entrega de la información incompleta* |
| **00138/IMEJ/IP/2024****05217/INFOEM/IP/RR/2024** | *La negativa de la entrega de la información* | *La negativa de la entrega de la información* |

## IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto

**a) Turno de los Medios de Impugnación.** En fechasquince y veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó los número de expedientes a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó a los Comisionados José Martínez Vilchis, María del Rosario Mejía Ayala, Sharon Cristina Morales Martínez, Guadalupe Ramírez Peña y al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diecinueve, veinte y veintinueve de agosto, así como el dos y tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales fueron notificados a las partes en fechas diecinueve, veinte y veintinueve de agosto, así como el dos, tres y cuatro de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** En fechas veintiocho de agosto y once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Trigésima y Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión **04867/INFOEM/IP/RR/2024, 04868/INFOEM/IP/RR/2024, 04869/INFOEM/IP/RR/2024, 05202/INFOEM/IP/RR/2024,** [**05203/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608530/0/0.page)**,** [**05204/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608531/0/0.page)**,** [**05205/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608532/0/0.page)**,** [**05206/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608534/0/0.page)**,** [**05207/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608696/0/0.page)**,** [**05208/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608697/0/0.page)**,** [**05209/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608698/0/0.page)**,** [**05210/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608699/0/0.page)**,** [**05211/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608700/0/0.page)**,** [**05212/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608701/0/0.page)**,** [**05213/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608702/0/0.page)**,** [**05214/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608703/0/0.page)**,** [**05215/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608704/0/0.page)**,** [**05216/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608705/0/0.page) **y** [**05217/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/608706/0/0.page)al diverso **04866/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al Instituto Mexiquense de la Juventud.

**d) Informe Justificado.** En fechas veintiocho de agosto, diez y once de septiembre, de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió informes justificados, a través de SAIMEX, únicamente respecto a los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE LA SOLICITUD Y****RECURSO DE REVISIÓN** | **INFORME JUSTIFICADO** |
| **00113/IMEJ/IP/2024****04866/INFOEM/IP/RR/2024****Y** **00127/IMEJ/IP/2024****05206/INFOEM/IP/RR/2024** | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los que informó que la inutilización de un número de oficio o el saltarse el consecutivo de los números de oficios, se debe a que, el número ya no fue utilizado, se canceló o bien, se produjo un error humano e involuntario y reiteró que los oficios entregados en respuesta son la totalidad de los que obran en la Dirección General del Sujeto Obligado.  |
| **00115/IMEJ/IP/2024****04868/INFOEM/IP/RR/2024** | Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que los motivos de agravio corresponden a una ampliación a la solicitud inicial y ratificó la respuesta.  |
| **00134/IMEJ/IP/2024****05213/INFOEM/IP/RR/2024** | -Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que indicó que por un error humano no adjuntó el archivo con la documentación, por lo que, lo remitió en informe justificado.-Oficio entregado en respuesta.-Archivo ***Anexo\_Sol\_134\_DG.pdf*** del que se advierten 92 fojas de diversos oficios íntegros suscritos por el encargado de despacho de la Dirección General, de la temporalidad del 1° al 30 de abril de 2024; en el que se observan folios consecutivos del 130 al 201. Sin embargo, faltan los folios de terminación: 174/2024 al 183/2024 y 190/2024 y se dejaron visibles datos personales, como números celulares, nombres de persona con juicios laborales en trámite, nombre de particulares, nombre de servidores públicos relacionados con procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite y documentos relacionados con investigaciones de dichos procedimientos. |

Respecto al resto de Recursos de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informes justificados.

**e) Vista del informe justificado.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Recurrente los informes justificados emitidos por el Sujeto Obligado; el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

Lo anterior, a excepción del archivo denominado ***Anexo\_Sol\_134\_DG.pdf,*** que se remitió en el Recurso de Revisión **05213/INFOEM/IP/RR/2024**, puesto que se dejaron visibles datos personales confidenciales e información que puede actualizar algún supuesto de reserva.

**f) Manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX se aprecia que la persona Recurrente fue omisa en añadir manifestaciones en los Recursos de Revisión.

**g) Ampliación de plazo para resolver.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes el mismo día mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**h) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

#

# **C O N S I D E R A N D O S**

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La Particular solicitó a través de diversas solicitudes de información, la documentación generada por diversas áreas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril. En respuesta, el Sujeto Obligado en algunos casos indicó que remitió la información pero no adjuntó la documentación anunciada, en otros, remitió oficios en los que se no se aprecia la numeración de folios completos o la temporalidad solicitada, también dejó visibles datos personales e información que puede actualizar algún supuesto de reserva, o bien, testó información de más y no la acompañó del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en la que se aprobó la versión pública, en algunas respuestas señaló un cambio de modalidad a consulta directa, y por último, en una solicitud entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Derivado de las respuestas, la persona Recurrente se inconforma porque no entregó lo solicitado, porque la información se entregó de forma incompleta y por el cambio de modalidad, así como, por la negativa a la entrega de la información. Durante la sustanciación de los Recursos de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informes justificados, a excepción de cuatro de ellos, en los que medularmente ratificó la respuesta inicial, indicó que la falta de folios se debió a una cancelación, a que no se realizaron o a un error humano, en otros reiteró el cambio de modalidad. Y en uno de ellos, remitió la documentación solicitada de forma incompleta y dejó visibles datos personales e información que puede actualizar un supuesto de reserva, por tanto, este último, no se puso a la vista de la parte Recurrente.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones V, VI, VIII de la Ley de la materia; es decir por la entrega de la información incompleta, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y por la puesta a disposición en una modalidad diversa a la solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Es preciso señalar que la persona Solicitante requirió la entrega de la documentación generada por diversas áreas del Sujeto Obligado durante una temporalidad específica, al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley de la juventud del Estado de México, establece en su artículo 14 que el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto es planear, programar y ejecutar acciones específicas que garanticen el desarrollo integral de la juventud; asimismo, en su artículo 15, señala que la dirección y administración estará a cargo de un Consejo Directivo y una Dirección General.

Por su parte, el Reglamento interno del Sujeto Obligado, establece en su artículo 10, que a la persona titular de la Dirección General le corresponde originalmente el estudio planeación y despacho de los asuntos competencia del Instituto, así como la representación legal; por su parte, en los artículos 12 y 13 del mismo reglamento, señala que para la ejecución de los asuntos, la Dirección General se apoyará de las unidades administrativas básicas, denominadas Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles, Subdirección de Estudios y Derechos de la Juventud, Subdirección de Bienestar y Recreación Juvenil, Unidad de Planeación e Igualdad Género, y Unidad de Apoyo Administrativo, los cuales contarán con una persona titular. De igual forma, en dicho Reglamento interno, en su artículo 20, se señala que el Órgano Interno de Control está orgánica y presupuestalmente adscrito al Sujeto Obligado y su titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría.

**En atención a los artículos antes señalados, se advierte que el Sujeto Obligado, conoce de las áreas de las cuales se le requirió la información**, puesto que se tratan de áreas que se encuentran dentro de su estructura orgánica, por tanto, resulta competente para conocer de lo solicitado.

Cabe señalar, que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, **por tanto, se aprecia que el Sujeto Obligado** a través de su Dirección General, la Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles, la Subdirección de Bienestar y Recreación Juvenil, la Subdirección de Estudios y Derechos de la Juventud, la Unidad de Planeación e Igualdad de Género, la Unidad de Apoyo Administrativo y el Órgano Interno de Control, **debió documentar el ejercicio de sus funciones, por tanto, resulta competente para conocer de la información solicitada.**

En este contexto, se debe determinar si la entrega de la información satisfizo los requerimientos de información, por tanto, se procede al estudio de las respuestas del Sujeto Obligado, y para mejor análisis, se inserta una tabla de relación de columnas, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** | **RESPUESTA****INFORME JUSTIFICADO** | **OBSERVACIONES** |
| **00113/IMEJ/IP/2024****04866/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados en enero de 2024 de la Dirección General | -63 oficios íntegros suscritos por el Director General del Sujeto Obligado, de la temporalidad del 5 al 31 de enero de 2024; en el que se advierten folios consecutivos del 1 al 40; sin embargo, faltan los folios de terminación: 12/2024, 24/2024, 25/2024, 29/2024 y 37/2024 y se dejaron visibles datos personales, como el nombre de particulares, números de celulares, correo electrónico particular, el nombre de personas con juicios laborales en trámite y CURP.**Informe justificado:** añadió que la inutilización de un número de oficio o el saltarse el consecutivo de los números de oficios, se debe a que, el número ya no fue utilizado, se canceló o bien, se produjo un error humano e involuntario. | Información incompleta. |
| **00114/IMEJ/IP/2024****04867/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de enero 2024 de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |
| **00115/IMEJ/IP/2024****04868/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de enero 2024 de la Unidad de Apoyo Administrativo | Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que la Unidad de Apoyo Administrativo no cuenta con los recursos técnicos y humanos para la digitalización de la información, puesto que excede de 8500 fojas, por lo que puso a disposición la información para consulta directa en sus oficinas. **Informe justificado:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que los motivos de agravio corresponden a una ampliación a la solicitud inicial y ratificó la respuesta. | No acreditó cambio de modalidad. |
| **00116/IMEJ/IP/2024****04869/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de enero 2024 del Órgano Interno de Control | 5 oficios suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, del 8, 19 y 25 de enero de 2024; en el que se advierten folios consecutivos del 5 al 15; sin embargo, faltan los folios de terminación: del 7/2024 al 11/2024 y 14/2024; también faltó pronunciarse sobre el resto de los días hábiles del mes de enero de 2024 y en el oficio con terminación 0006/2024 testó información de más, el nombre de un auditor, además no se acompañó del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que respalde la versión pública. | Información incompleta y testó información de más.  |
| **00123/IMEJ/IP/2024****05202/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de febrero 2024 del Órgano Interno de Control | 5 oficios suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, del 8, 19 y 25 de enero de 2024; en el que no se advierten todos los folios y se testó información demás y no se acompañó del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que respalde la versión pública. | La información no corresponde con lo solicitado.  |
| **00124/IMEJ/IP/2024****05203/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de febrero 2024 del Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |
| **00125/IMEJ/IP/2024****05204/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de febrero 2024 del Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |
| **00126/IMEJ/IP/2024****05205/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de febrero 2024 de la Subdirección de Bienestar y Recreación Juvenil | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |
| **00127/IMEJ/IP/2024****05206/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de marzo 2024 de la Dirección General | -61 fojas, en las que se advierten diversos oficios íntegros suscritos por el Encargado del Despacho de la Dirección General del Sujeto Obligado, de la temporalidad del 4 al 22 de marzo de 2024; en el que se advierten folios consecutivos del 84 al 129 sin embargo, faltan los folios de terminación: 90/2024, 91/2024, 100/2024, 102/2024, 104/2024, 121/2024 y 124/2024 y se dejaron visibles datos personales, como el nombre de particulares, documentos que forman parte de investigaciones ante el órgano interno de control que dan cuenta de estar en trámite, nombre de personas servidoras públicas que forman parte de procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite.**Informe justificado:** añadió que la inutilización de un número de oficio o el saltarse el consecutivo de los números de oficios, se debe a que, el número ya no fue utilizado, se canceló o bien, se produjo un error humano e involuntario. | Información incompleta |
| **00128/IMEJ/IP/2024****05207/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de marzo 2024 de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |
| **00129/IMEJ/IP/2024****05208/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de marzo 2024 de la Unidad de Apoyo Administrativo | Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que la Unidad de Apoyo Administrativo no cuenta con los recursos técnicos y humanos para la digitalización de la información, puesto que excede de 8500 fojas, por lo que puso a disposición la información para consulta directa en sus oficinas.  | No acreditó cambio de modalidad. |
| **00130/IMEJ/IP/2024****05209/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de marzo 2024 del Órgano Interno de Control | Un oficio suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, del 19 de marzo de 2024, con el folio de terminación 58-BIS/2024. | Información incompleta. |
| **00131/IMEJ/IP/2024****05210/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de marzo 2024 del Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |
| **00132/IMEJ/IP/2024****05211/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de marzo 2024 de la Subdirección de Estudios y Derechos de la Juventud | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |
| **00133/IMEJ/IP/2024****05212/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de febrero 2024 de la Subdirección de Bienestar y Recreación Juvenil | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |
| **00134/IMEJ/IP/2024****05213/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de abril 2024 de la Dirección General | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada.**Informe justificado:** Archivo ***Anexo\_Sol\_134\_DG.pdf*** del que se advierten 92 fojas de diversos oficios íntegros suscritos por el encargado de despacho de la Dirección General incompletos y en el que se dejaron visibles datos personales e información reservada, no se puso a la vista.  | No adjuntó la documentación  |
| **00135/IMEJ/IP/2024****05214/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de abril 2024 de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género | - 92 fojas que contienen diversos oficios íntegros suscritos por el encargado de la Dirección General del Sujeto Obligado; los cuales muestran folios incompletos y se dejaron visibles datos personales, como números celulares, nombres de persona con juicios laborales en trámite, nombre de particulares, nombre de servidores públicos relacionados con procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite y documentos relacionados con investigaciones de dichos procedimientos.  | La información no corresponde con lo solicitado.  |
| **00136/IMEJ/IP/2024****05215/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de abril 2024 de la Unidad de Apoyo Administrativo | -Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que la Unidad de Apoyo Administrativo no cuenta con los recursos técnicos y humanos para la digitalización de la información, puesto que excede de 8500 fojas, por lo que puso a disposición la información para consulta directa en sus oficinas.-Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, en el que señaló que la información excede las 850 fojas y adjuntó una imagen en la que se observan pilas de hojas.  | No acreditó cambio de modalidad. |
| **00137/IMEJ/IP/2024****05216/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de abril 2024 del Órgano Interno de Control | -10 fojas en las que obran oficios suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, del 1° al 30 de abril de 2024; en el que se advierten folios consecutivos del 62 al 102; sin embargo, faltan los folios de terminación: del 63/2024 al 65/2024, del 69/2024 al 77/2024, del 79/2024 al 86/2024 del 88/2024 al 99/2024 y 101/2024; también faltó pronunciarse sobre el resto de los días hábiles del mes de abril de 2024 y en el oficio con terminación 067/2024 testó información de más, el nombre de una persona servidora pública, además no se acompañó del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que respalde la versión pública. | Información incompleta y testó información de más. |
| **00138/IMEJ/IP/2024****05217/INFOEM/IP/RR/2024** |
| Todos los documentos generados de abril 2024 del Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles | Oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjuntaba la documentación remitida por las áreas; sin embargo, en el SAIMEX no obra la documentación anunciada. | No adjuntó la documentación  |

Derivado de lo anterior, es posible agrupar el análisis de las respuestas de conformidad con el tipo de respuesta que dio el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

1. **De los Recursos de Revisión** **04866/INFOEM/IP/RR/2024, 04869/INFOEM/IP/RR/2024 05206/INFOEM/IP/RR/2024, 05209/INFOEM/IP/RR/2024 y 05216/INFOEM/IP/RR/2024; en los que el Sujeto Obligado entregó la información incompleta.**

De los que se advierte que se entregó la información de forma incompleta, puesto que los folios no son consecutivos y en algunos casos no atiende la totalidad de la temporalidad solicitada; además el servidor público habilitado competente no señaló de forma precisa y clara los folios faltantes y su relación con aquellos que fueron cancelados, inutilizados o no fueron generados, por lo se advierte que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expresorespecto a la totalidad de la información solicitada; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad y congruencia; entendiendo al primero; a que el Sujeto Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; la segunda, justamente a que se guarde una congruencia o relación lógica entre lo solicitado y la respuesta. En consecuencia, el **Sujeto Obligado no colmó en su totalidad de la información solicitada**.

No se omite mencionar, que en los casos en los que el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que señaló que los folios pueden ser cancelados, ya no fueron utilizados o bien, se produjo un error humano, **dicha manifestación no resulta suficiente para tener por atendido el requerimiento**, puesto que no fue emitida por el servidor público habilitado competente, es decir, el área que generó la información, además, no señaló de forma precisa y clara cuáles de los folios fueron cancelados, inutilizados, presentan un error, o bien, que en las fechas faltantes no se generaron, así pues no hay forma de vincular el número de folio faltante con la circunstancia concreta; por lo que deja en un estado de incertidumbre a la persona Recurrente.

En consecuencia es procedente tener por fundados los motivos de inconformidad, **modificar las respuestas iniciales y ordenar la entrega de la información faltante**, además, el Sujeto Obligado deberá observar los supuestos de clasificación, por lo que para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que en las respuestas a los Recursos de Revisión **04869/INFOEM/IP/RR/2024 y 05216/INFOEM/IP/RR/2024**; el Sujeto Obligado a aparte de entregar la información incompleta de conformidad con la temporalidad solicitada y el número consecutivo de los folios, también **testó información de más** como el nombre de un auditor y el de una persona servidora pública, lo cual se resulta incorrecto, puesto que es información pública al tratarse de servidores públicos, además, no se acompañó del acuerdo que para tales efectos, debió emitir el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior, por lo que **deberá entregarlos nuevamente de forma correcta, es decir, íntegramente**.

Aunado a lo expuesto, en el resto de Recursos de Revisión en punto de análisis, el Sujeto Obligado entregó documentos en los que dejó visibles datos personales confidenciales e información que puede considerarse como reservada, al respecto es importante señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Entonces, se prevé que la información es pública salvo los casos de excepción que prevén las leyes; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Así pues, existen dos supuestos para la restricción del acceso a la información; que implica que la información solicitada se trate de datos personales confidenciales o que se actualice algún supuesto de reserva.

Así pues, en los casos en análisis el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, tales como nombre de particulares, números de celulares, correos electrónicos particulares, el nombre de personas con juicios laborales en trámite, nombre de personas servidoras públicas que forman parte de procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite y la CURP; los cuales debió testar y considerar en el acuerdo de Clasificación correspondiente, en atención a las siguientes consideraciones:

* **Nombres de personas que no son servidores públicos**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de ésta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

***Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Correo electrónico particular**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Teléfono y celular particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Actor de Juicio laboral (Ex Servidores públicos)**

En principio, resulta necesario traer a colación el Criterio de interpretación, con clave de control SO/019/2013, de la Primera Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se precisa lo siguiente:

***Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.*** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual* ***constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.*** *En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales* ***hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia,*** *con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante,* ***procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado****, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

Del citado criterio, se puede desprender que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado; por lo cual, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial;sin embargo, procede la entrega de dicho dato, cuando en definitiva se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público.

Cómo se logra observar, únicamente procede la entrega de los nombres de los actores que hayan obtenido una determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o Juzgado correspondiente de forma favorable, que implique el pago de las prestaciones o bien, la reinstalación, pues el cumplimiento de dicha resolución, se realiza necesariamente con recursos públicos; por lo que, procede su clasificación, únicamente en el caso, de que el Laudo sea desfavorable para las personas actoras, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

 • El primero y segundo apellidos, así como el nombre de pila.

 • La fecha de nacimiento.

 • El sexo.

 • La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, además se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en respuestas, inobservó el procedimiento de clasificación de datos personales confidenciales y dejó visibles datos personales que debió proteger, por tanto, **es procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales a fin de que determine una posible vulneración a la protección de dichos datos personales.**

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, también dejó visible información que puede actualizar un supuesto de reserva de información, como lo son **los documentos que forman parte de investigaciones** ante el órgano interno de control que dan cuenta de estar en trámite, en razón de las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

*…*

***Vigésimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

*III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*

*…*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución, por lo que, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y
3. Que esta interrumpa o menoscabe la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto referido, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los procedimientos de posibles responsabilidades administrativas, en tanto no se haya emitido resolución.

Conforme a lo anterior, para el caso de que los oficios actualicen alguna causal de reserva, el Sujeto Obligado deberá desarrollar una prueba de daño específica, acreditando las circunstancias analizadas por este Instituto, para lo cual, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Por otra parte, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por tales consideraciones, en caso de los documentos que formen parte de la de procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, el Sujeto Obligado deberá, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de manera fundada y motivada, mediante la realización de la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así pues para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado **omitió realizar el procedimiento de clasificación correspondiente y entregó la información de forma íntegra, por tanto, es procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para determinar lo procedente.**

1. **De los Recursos de Revisión** **04867/INFOEM/IP/RR/2024, 05203/INFOEM/IP/RR/2024, 05204/INFOEM/IP/RR/2024, 05205/INFOEM/IP/RR/2024, 05207/INFOEM/IP/RR/2024, 05210/INFOEM/IP/RR/2024, 05211/INFOEM/IP/RR/2024, 05212/INFOEM/IP/RR/2024, 05213/INFOEM/IP/RR/2024 y 05217/INFOEM/IP/RR/2024; en los que el Sujeto Obligado no adjuntó la documentación**

En los casos antes precisados, el Sujeto Obligado señaló en respuesta que adjuntó la documentación remitida por las áreas que generaron la información, sin embargo, de las constancias que obran en el SAIMEX se aprecia que no remitió la documentación, por tanto, no es dable tener por atendida la solicitud y es consecuente ordenar la entrega de la información.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en Recurso de Revisión **05213/INFOEM/IP/RR/2024** el Sujeto Obligado indicó en informe justificado que no añadió la información en respuesta debido a un error humano y remitió la documentación correspondiente a documentos generados por el encargado de despacho de la Dirección General, sin embargo, dichos documentos no contemplan la totalidad de folios, por lo que se advierte que se encuentra incompleta, además, se dejaron visibles datos personales confidenciales tales como números celulares, nombres de persona con juicios laborales en trámite, nombre de particulares, los cuales actualizan el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de transparencia del Estado; de igual forma dejó visible información que puede actualizar algún supuesto de reserva, como el nombre de servidores públicos relacionados con procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite y documentos relacionados con investigaciones de dichos procedimientos en los términos expuestos en el análisis del punto anterior. Por tanto, no se puso a la vista de la parte Recurrente, en consecuencia, se deberá remitir la información completa y en versión pública correcta.

En consecuencia resultan fundados los motivos de inconformidad y es procedente **REVOCAR las respuestas iniciales y ordenar la entrega de la información** solicitada de forma completa y versión pública en la que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. **De los Recursos de Revisión 04868/INFOEM/IP/RR/2024, 05208/INFOEM/IP/RR/2024 y 05215/INFOEM/IP/RR/2024; en los que el Sujeto Obligado argumentó un cambio de modalidad**

En los casos señalados el Sujeto Obligado argumentó tener imposibilidades humanas y técnicas para entregar la información en la modalidad elegida, que fue a través de SAIMEX, sin embargo, no argumentó ni acreditó de forma debidamente fundada y motivada dichas imposibilidades, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, **sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante****. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Para el caso que nos ocupa se observa que la modalidad de entrega que seleccionó el Particular es a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así, bajo el amparo de la normatividad antes señalada, se advierte que, para que tenga lugar el cambio de modalidad de entrega, el Sujeto Obligado **debió establecer las razones o motivos que fundamentan la solicitud de cambio de modalidad;** sin embargo, en análisis a las respuestas, se advierte que el Sujeto Obligado no expuso de forma precisa y clara las razones o motivos que den impulso al cambio de modalidad, además, no señaló la cantidad precisa de hojas para cada una de las solicitudes, ni el peso de la misma, dado que en todas las respuestas que nos ocupan se limitó a señalar que son más de 8500 fojas, pero no señaló cuantas por cada solicitud; tampoco presentó algún registro de incidencia ante la Dirección General de Informática de este Instituto.

En este contexto, se debe tener en cuenta que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) tiene el soporte técnico para adjuntar archivos de hasta 8,000 hojas; y para el caso que nos ocupa, no se aprecian razones o fundamentos suficientes para considerar que lo solicitado exceda la cantidad de hojas que soporta el SAIMEX y en consecuencia acreditar alguna imposibilidad técnica para la entrega de la información.

En consecuencia de lo anterior, los argumentos señalados por el Sujeto Obligado resultan insuficientes para que tenga lugar un cambio de modalidad, pues no se acreditó la existencia de una imposibilidad técnica que impida la entrega de la información por el medio solicitado; además, el Sujeto Obligado no aportó elementos argumentativos que demostraran una imposibilidad técnica y humana para atender la solicitud de información; pues de la misma no se apreció que se trate de una cantidad extraordinaria de información.

Por lo anterior, **resulta improcedente el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado,** por lo que se determinan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y es procedente **REVOCAR** las respuestas iniciales y ordenar la entrega de la información, para el caso de ser necesarias la versión pública en la que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. **De los Recursos de Revisión 05202/INFOEM/IP/RR/2024 y 05214/INFOEM/IP/RR/2024; en los que el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado**

En los casos que nos ocupan, se advirtió que el Sujeto Obligado entregó en respuesta información que no corresponde con lo solicitado, puesto que para el caso de la respuesta otorgada en el Recurso de Revisión **05202/INFOEM/IP/RR/2024;** se solicitó información del mes de febrero y se entregó de enero, por tanto, no es procedente tener por atendido lo solicitado.

En el caso de la respuesta que dio origen al Recurso de Revisión **05214/INFOEM/IP/RR/2024;** la persona Solicitante requirió la entrega de información generada por la Unidad de Planeación e Igualdad de Género y se entregaron documentos suscritos por el encargado de la Dirección General del Sujeto Obligado, en los que se dejaron visibles datos personales confidenciales, tales como números celulares, nombres de persona con juicios laborales en trámite, nombre de particulares, nombre de servidores públicos relacionados con procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, e información reservada como documentos relacionados con investigaciones de dichos procedimientos; en los términos expuestos en puntos anteriores, por tanto, lo entregado en respuesta no corresponde con lo solicitado.

Así pues, para el caso de los Recursos de Revisión antes señalados, **la respuesta no corresponde con la información solicitada** y es procedente tener por fundados los motivos de inconformidad y **REVOCAR** las respuestas iniciales y ordenar la entrega de la información solicitada, en caso de ser necesaria la versión pública en la que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por la persona Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la persona Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por la persona Particular y que actualizarían el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son CURP, RFC, domicilio particular, números celulares, correos electrónicos particulares, nombre de personas con juicios laborales en trámite y clave de seguridad social, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**REVOCAR** las respuesta otorgada por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información **00114/IMEJ/IP/2024,** **00115/IMEJ/IP/2024****, 00123/IMEJ/IP/2024, 00124/IMEJ/IP/2024, 00125/IMEJ/IP/2024,** **00126/IMEJ/IP/2024****,** **00128/IMEJ/IP/2024****, 00129/IMEJ/IP/2024, 00131/IMEJ/IP/2024,** **00132/IMEJ/IP/2024****, 00133/IMEJ/IP/2024,** **00134/IMEJ/IP/2024****, 00135/IMEJ/IP/2024,** **00136/IMEJ/IP/2024** **y** **00138/IMEJ/IP/2024****,** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente**,** en consecuencia procede **ORDENAR**, la entrega de la información solicitada en los términos antes expuestos.

De igual forma, se considera procedente **MODIFICAR** las respuesta otorgada por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información **00113/IMEJ/IP/2024,** **00116/IMEJ/IP/2024,** **00127/IMEJ/IP/2024****, 00130/IMEJ/IP/2024 y 00137/IMEJ/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente**,** en consecuencia procede **ORDENAR**, la entrega de la información faltante y en versión pública correcta, en los términos antes expuestos.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento de la Particular que este Organismo Garante determinó darle la razón, puesto que el Sujeto Obligado entregó la información incompleta, por lo que se ordena la entrega de la información faltante; asimismo, se determinó la entrega de la información en la que se testó información de más y aquella que no le fue remitida.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entregue acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

## SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales

Ahora bien, el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales en la respuesta proporcionada a la solicitud de información que nos ocupa, a saber: nombre de particulares, números de celulares, correos electrónicos particulares, el nombre de personas con juicios laborales en trámite, nombre de personas servidoras públicas que forman parte de procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite y la CURP, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

## OCTAVO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el **Sujeto Obligado** entregó información clasificada como reservada de manera íntegra en respuesta, correspondiente a documentos que forman parte de las investigaciones ante el Órgano Interno de Control, relacionados con responsabilidades administrativas.

Al respecto, el artículo 36, fracción X de la Ley de Transparencia del Estado, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre los que se encuentran entregar información clasificada como reservada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área Competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información que puede ser reservada, por lo que se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con número de folio**00114/IMEJ/IP/2024,** **00115/IMEJ/IP/2024****, 00123/IMEJ/IP/2024, 00124/IMEJ/IP/2024, 00125/IMEJ/IP/2024,** **00126/IMEJ/IP/2024****,** **00128/IMEJ/IP/2024****, 00129/IMEJ/IP/2024, 00131/IMEJ/IP/2024,** **00132/IMEJ/IP/2024****, 00133/IMEJ/IP/2024,** **00134/IMEJ/IP/2024****, 00135/IMEJ/IP/2024,** **00136/IMEJ/IP/2024** **y** **00138/IMEJ/IP/2024**, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en los Recursos de Revisión en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con número de folio**00113/IMEJ/IP/2024,** **00116/IMEJ/IP/2024,** **00127/IMEJ/IP/2024****, 00130/IMEJ/IP/2024 y 00137/IMEJ/IP/2024**, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en los Recursos de Revisión en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

* + - 1. De los documentos emitidos por la Dirección General
				1. Los faltantes generados en el mes de enero y marzo de 2024
				2. Todos los generados en el mes de abril de 2024
			2. Todos los documentos generados en el mes de enero, marzo y abril de 2024 de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género.
			3. Todos los documentos generados en el mes de enero, marzo y abril de 2024 por la Unidad de Apoyo Administrativo
			4. De los documentos emitidos por el Órgano Interno de Control:
				1. Los documentos faltantes emitidos en el mes de enero, marzo y abril de 2024;
				2. Los oficios entregados en respuesta con la terminación 0006/2024 y 067/2024 en versión pública correcta.
				3. Todos los documentos generados en el mes de febrero de 2024
			5. Todos los documentos generados en el mes de febrero, marzo y abril de 2024 de la Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles
			6. Todos los documentos generados en febrero de 2024 de la Subdirección de Bienestar y Recreación Juvenil
			7. Todos los documentos generados en marzo 2024 de la Subdirección de Estudios y Derechos de la Juventud

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localicen los oficios faltantes o los ordenados porque no se emitieron o bien, porque fueron cancelados, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando Octavo de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.